



**República de Colombia**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**  
**Barrancabermeja - Santander**

**Barrancabermeja, Veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

<b>Proceso:</b>	Restitución de Tierras. (Ley 1448 de 2011)
<b>Solicitante:</b>	<b>JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA y CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ</b>
<b>Opositor:</b>	-----
<b>Predio:</b>	“La Palmita” Municipio Sabana de Torres, Departamento Santander.
<b>Radicado:</b>	<b>68-081-31-21-001-2016-00223-00</b>
<b>Providencia:</b>	Sentencia Nro. 011 (29 de junio de 2021) <sup>1</sup>

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA y CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO -*en adelante UAEGRTD-*, respecto del predio rural denominado “La Palmita”, ubicado en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 303-22378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68-655-00-01-0009-0530-000, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 18 Hectáreas + 7.859 Mts<sup>2</sup>.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. PETICIONES**

- 1.1.1.** La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores del señor JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.195.652 de Surata, Santander, y de la señora CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.399 de Surata, Santander, y su núcleo familiar.

<sup>1</sup> Consulte el documento en el siguiente enlace:

<http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmLogin.aspx>

Restitución material del predio a favor de los mencionados y FORMALIZACIÓN del inmueble a favor del señor JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA.

- 1.1.2.** La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

## **1.2. HECHOS**

- 1.2.1. Se menciona en la solicitud de restitución de tierras, el señor Jesús María Pérez García adquirió el predio a través de compraventa al señor Juan De La Cruz Niño el primero de agosto de 1997, dicha compraventa fue hecha a favor de la señora CARMEN ALICIA PABÓN, cónyuge del señor Jesús María, y formalizada mediante escritura pública No 3891 del 1 de agosto de 1997 en la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, inscrita en el folio de matrícula 303-22378.
- 1.2.2. Afirma que en dicho predio el señor Jesús María construyó una vivienda y que dicha finca fue destinada para la habitación y explotación por parte de sus hijos Reinaldo, Rubén Darío y Jesús Antonio Pérez Pabón, con actividades de ganadería y agricultura. La familia vivía en el municipio de Suratá pero visitaba continuamente la finca.
- 1.2.3. Informan que en la vereda La Payoa continuamente sufrieron el hostigamiento, persecución y asesinato de sus habitantes por parte del ELN y otros grupos armados, y la familia Pérez Pabón fue víctima de estos cuando ingresaban al predio a pernoctar, exigir el suministro de alimentos y el uso de la cocina bajo amenaza de ser objetivo militar. Igualmente, en el año 1997 los señores Luis Felipe Pérez García y Samuel Pérez y Nubia Pérez fueron asesinados, todos hermanos del señor Jesús María.
- 1.2.4. Señala que entre los años 1998 y 1999 un grupo armado perteneciente al ELN – frente Manuel Gustavo Chacón -, irrumpieron en el inmueble y les exigieron abandonar la zona argumentando que eran informantes del ejército pues su hijo Reinaldo se encontraba prestando servicio militar. Ante ello los solicitantes junto con sus hijos se desplazaron al municipio de Surata donde tenían una parcela, pero por la presencia guerrillera en ese lugar decidieron trasladar a sus hijos a Sutatausa- Cundinamarca, perdiendo así contacto con el predio y todos los bienes que en éste había.

1.2.5. Ahora bien, el 11 de octubre del 2011, el señor Jesús María Pérez García en nombre propio solicitó la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio denominado “La Palmita”, ubicado en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres-Santander.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

En primer lugar, la solicitud fue inadmitida<sup>2</sup> por una incongruencia presentada respecto a la vereda donde se ubica el predio. Siendo esto subsanado, se admite la solicitud<sup>3</sup> y se dispuso, entre otras, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tiempo de traslados que feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho. Igualmente, se corrió traslado a EXXON MOBIL EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, en razón a una afectación de hidrocarburos a su favor, cuyo término de traslado culminó en silencio.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite, y teniendo en cuenta que por parte de los vinculados, no se hicieron parte en el proceso dentro de los términos legales.

#### 1.3.1. Respecto de la situación jurídica del predio

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se denomina “LA PALMITA” ubicado en la vereda “Payoa” del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander, distinguido con FMI 303-22378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68-655-00-01-0009-0530-000, cuya área Georreferenciada corresponde a 18 Hectáreas + 7.859 Mts<sup>2</sup>, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

<b>NORTE:</b>	Desde el punto 131736 hasta el punto 131735 colinda con el predio Alfonso Gómez en una distancia de 92,57 metros, siguiendo por los puntos 131761, 131752, 131733 hasta llegar al punto 131711 con el predio del señor Juan Andrés Pinzón o Jesús María Pérez, en una distancia de 747,26 metros.
---------------	---

<sup>2</sup> Auto 21 de febrero de 2017, anotación 7.

<sup>3</sup> Auto de fecha 22 de marzo de 2017, anotación 11.

<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 131711 pasando por los puntos 2, hasta el punto 131728 colinda con el Caño en una distancia de 166.65 metros siguiendo por los puntos 3 hasta llegar al 131729 con el caño en una distancia de 134.17 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto 131729 hasta el punto 131741 con el predio de Gilberto Celis en una distancia de 574,36 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 131741 pasando el punto 1 hasta llegar al punto 131736 colinda con el predio de Ricardo Arciniega en una distancia de 463,11 metros.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
131736	1.288.075,69	1.068.992,80	7°12'2,74"N	73°27'10,27"W
131735	1.288.040,25	1.069.078,18	7°12'1,59"N	73°27'7,49"W
131761	1.287.792,80	1.069.029,83	7°11'53,53"N	73°27'9,08"W
131752	1.287.602,56	1.069.164,90	7°11'47,34"N	73°27'4,68"W
131733	1.287.595,02	1.069.295,47	7°11'47,08"N	73°27'0,43"W
131711	1.287.473,35	1.069.344,11	7°11'43,12"N	73°26'58,85"W
2	1.287.415,32	1.069.291,07	7°11'41,23"N	73°27'0,58"W
131728	1.287.356,45	1.069.247,79	7°11'39,32"N	73°27'1,99"W
3	1.287.388,70	1.069.188,36	7°11'40,37"N	73°27'3,93"W
131729	1.287.397,36	1.069.132,24	7°11'40,66"N	73°27'5,76"W
131741	1.287.741,34	1.068.672,38	7°11'51,87"N	73°27'20,73"W
1	1.287.796,72	1.068.724,00	7°11'53,67"N	73°27'19,04"W

De conformidad con el Diagnostico Registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro<sup>4</sup>, y del Folio de Matrícula inmobiliaria No 303-22378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja<sup>5</sup>, se evidencia como antecedente del predio una adjudicación por parte del INCORA al señor Juan de la Cruz Niño Acevedo, y se evidencia también compraventa de este a la señora Carmen Alicia Pabón de Pérez quien conserva la titularidad. En razón a ello se evidencia la relación jurídica de propietarios que tiene la solicitante con el predio.

#### 1.4. Alegatos de conclusión

<sup>4</sup> Anotación 34

<sup>5</sup> Anotación 44

Una vez surtido el trámite procesal, se corrió traslado a las partes para alegatos de conclusión mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019<sup>6</sup>, habiendo comparecido la apoderada de la parte solicitante el día 1 de octubre de 2019<sup>7</sup>, por lo que se considera fuera de los términos de ley, después de realizar un resumen de los hechos que motivan la solicitud de restitución, hace referencia a la relación de los solicitantes con el predio, y los hechos de violencia que originaron el abandono del mismo, según se puede probar de los anexos que obran en la solicitud de restitución de tierras, con las declaraciones de los testigos en el proceso y el material probatorio aportado; por lo que concluyó que son víctimas al tenor del artículo 3º y el párrafo segundo del canon 60 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron un daño patrimonial y moral por causa del conflicto armado.

Así mismo, se menciona dentro de los alegatos finales que el acaecimiento de los hechos se dio dentro del marco de temporalidad dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues que sucedieron entre los años 1997 y 1999, fecha en la que abandono el predio y el municipio de Sabana de Torres.

Añade que en el presente trámite se encuentran cumplidas las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley de víctimas, en relación con el Despojo del predio, según se corrobora igualmente con el material probatorio recaudado.

Finaliza dejando a consideración del Despacho judicial el trámite de restitución de tierras, y solicita la protección al Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, y para tal fin ordenar y declarar de forma favorable las pretensiones contenidas en la solicitud inicial, protegiendo el derecho que les asiste a las Víctimas del conflicto armado como efecto reparador.

LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de BARRANCABERMEJA, allegó escrito dentro del término<sup>8</sup> de acuerdo a la competencia otorgada por los artículos 275 y 277, numeral 7 de la Constitución Política Nacional, además en calidad de Agente del Ministerio Público y en ejercicio de la función de intervención judicial consagrada en el artículo 37 y 45 del decreto 262 de 2000, especialmente en el decreto 2246 de 2011, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado y garantías fundamentales, individuales, colectivas o del ambiente, en los términos del numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia, el cual emite concepto, iniciando con una narración y descripción de los antecedentes que originaron el presente trámite en la etapa administrativa realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de

---

<sup>6</sup> Anotación 169

<sup>7</sup> Anotación 173

<sup>8</sup> Anotación 171

Tierras –UAEGRTD-, así como de la actuación judicial realizada por el Despacho en las diversas etapas procesales, las cuales culminan con los alegatos de conclusión en referencia.

Concluye del análisis realizado a los supuestos facticos y las pruebas que hacen parte del proceso, que no se cumple con el presupuesto (perdida del vínculo con el predio) atendiendo a que la solicitante CARMEN ALICIA PABON DE PEREZ a pesar de los hechos mencionados, no perdió el vínculo con el predio y de hecho lo conserva hasta ahora, pues figura como propietaria de este. Respecto de los hechos de violencia, argumenta que las amenazas que conllevaron al abandono del predio fueron hechas como consecuencia del servicio militar de su hijo, pero fueron realizadas en el predio del municipio de Suratá y no fueron hechas a sus hijos que habitaban en el predio a restituir, por lo que concluye que no hay fuerza vinculante entre las amenazas y el abandono del predio objeto de restitución.

Recalca que en el caso no se cumple con el presupuesto bajo estudio, pues a pesar de los hechos de los que fue víctima la solicitante, ella no perdió el vínculo sobre el predio, y del que conserva su dominio, lo cual tiene la virtualidad de desvertebrar la prosperidad de las pretensiones, pues considera que el rigor lógico señala que no habiéndose perdido en modo alguno el vínculo con el predio, no tiene cabida la restitución de tierras. Por lo anterior considera a bien no se abra el paso a las pretensiones principales ni a las subsidiarias dentro de la presente causa.

## **2. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este Despacho determinar si los señores JESUS MARÍA PEREZ GARCIA y CARMEN ALICIA PABON DE PEREZ reúnen los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibidem*, para acceder a la restitución solicitada.

## **3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79<sup>9</sup> inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

---

<sup>9</sup> **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

### 3.1. Contexto De Violencia

Aporta la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, escrito titulado “DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES”, en el que contextualiza el aspecto social y el conflicto armado en la VEREDA LA PAYOA del Municipio De Sabana de Torres (Santander), fechado el 15 de abril de 2014, realizado por el ÁREA SOCIAL de la UNIDAD TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, de la cual se sintetiza la existencia y presencia de grupos armados al margen de la ley en el municipio de Sabana de Torres; se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia referido, en aras de obtener el siguiente marco del conflicto armado, en el municipio:

Señala que a partir de los años 80 el municipio de Sabana de Torres ha sido zona de operación de grupos armados, principalmente el ELN mediante secuestro, asesinato, extorsión y voladura de infraestructura eléctrica. Existió igualmente presencia paramilitar de la que fueron víctimas grupos sociales y sindicatos, pero no pudieron derrotar a las guerrillas presentes en la zona.

El ELN se nutrió de la explotación petrolera en el municipio de Sabana de Torres y Puerto Wilches por medio de la extorsión y el secuestro.

Durante los años 90 existió una disputa entre el paramilitarismo de Camilo Morantes y el frente 20 de las FARC que hacía presencia en la zona. En 1991 se documentaron 25 casos de asesinatos, 2 desapariciones y 7 familias desplazadas del corregimiento de Sabaneta, además de 6 niños huérfanos por la guerra sucia<sup>10</sup>.

Entre los años 1994 y 1999 se produjo la llegada del paramilitarismo de Camilo Morantes desde la zona de San Rafael de Lebrija en el Bajo Rionegro conocidos como “motosierras” y “sombras negras”.

Para el año 1995 ya se encontraba Camilo Morantes establecido en la zona ejerciendo una acción de control social sobre la totalidad del municipio llegando a controlar el Magdalena Medio entre el corregimiento de San Rafael, Rionegro al corregimiento de La Fortuna en Barrancabermeja pasando por los corregimientos La Gómez y Payoa en Sabana de Torres<sup>11</sup>.

Los intereses guerrilleros en las veredas del corregimiento de Payoa se dio principalmente con la presencia de compañías dedicadas a la explotación de hidrocarburos, especialmente

---

<sup>10</sup> Comité por la Defensa y Protección de los Derechos Humanos, Sabana de Torres. Balance del año 1991, citado por Colombia Nunca Más 1998, p.238

<sup>11</sup> “DOCUMENTO DE ANALISIS DE CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES” folio 115 de la solicitud.

PETROSANTANDER, debido a la oportunidad de incidir en los conflictos laborales que caracterizaron la relación entre trabajadores y empresas petroleras, al igual que en los conflictos territoriales entre campesinos y colonos, además de la oportunidad de cobrar vacunas y realizar secuestros a directivos de las compañías. Situación que se mantuvo hasta la llegada paramilitar hasta el asesinato de Camilo Morantes en los años 2000, caracterizado por asesinatos y masacres en la zona de Sabana de Torres y Barrancabermeja.

Así mismo se allegó dentro de la actuación procesal desplegada por parte del Observatorio de Derechos humanos, informe estadístico de delitos que se originaron en el Departamento de Santander, entre los años 1990 y 2014, lo que evidentemente corrobora el actuar delictivo y la presencia de grupos armados ilegales en el Municipio de Sabana de Torres<sup>12</sup>, respaldado igualmente con la respuesta allegada por el Codhes<sup>13</sup> documento de información de contexto, donde se tiene que para el periodo entre el año 1997 a 2014, que en el municipio de Sabana de Torres se presentó el actuar delictivo de grupos armados ilegales grupos como las FARC, ELN y PARAMILITARES, que generaron muertes, secuestros y desplazamientos de pobladores, y finalmente el Centro Nacional de Memorial Histórica allega reporte de hechos ocurridos en Sabana de Torres entre los años 1997 y 2001<sup>14</sup>.

### **3.2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos como además de ostentar la condición de víctima<sup>15</sup>, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado<sup>16</sup>, y para el caso en específico a este trámite, se tiene que el abandono del predio ocurrió dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras corresponde al año 1999; así mismo se evidencia el vínculo del solicitante de restitución de tierras con el predio, a través de la calidad de propietario que ostenta la solicitante, es decir, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del previo ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, puesto que figura como titular en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 303-22378.

---

<sup>12</sup> Anotación 15

<sup>13</sup> Anotación 31

<sup>14</sup> Anotación 47

<sup>15</sup> Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

<sup>16</sup> artículo 77 de la ley 1448 de 2011

Son evidentes los hechos que ubican a los solicitantes espacialmente en la zona de asiento del predio pretendido, pues se corroboran los hechos de violencia que sustentan la solicitud de restitución - así como de personal allegado a su núcleo familiar como el señor Gonzalo Guerrero Abril quien vivió en el municipio de Suratá vecino de los solicitantes y que conoció el predio a restituir toda vez que estableció una sociedad con el señor Jesús María Pérez en relación con un ganado del que era dueño<sup>17</sup>, manifiesta igualmente que alrededor del año 2000 los hijos de los solicitantes se vieron obligados a abandonar el predio en razón a la situación de orden público que se agravaba cada vez. El señor Leonardo Castellanos Arias, amigo de los solicitantes, corroboró en audiencia que realizó negocios con el señor Jesús María Pérez que involucraron la finca “La Palmita” en el año 1999 y corroborando que los hijos de la pareja vivían en el predio a restituir mientras que los solicitantes habitaban en Suratá<sup>18</sup>, igualmente corrobora la situación de orden público en Suratá.

Igualmente, dentro del proceso se demuestra que el solicitante es el titular del predio en restitución, por lo que se encuentra legitimado para incoar esta acción atendiendo a que se trata del titular inscrito del predio y su cónyuge; igualmente se tiene que obra como prueba en el trámite que los accionantes son víctimas de la violencia, según reconocimiento que de realizara la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en su inclusión en el Registro único de víctimas<sup>19</sup>, por los hechos que sustentan la presente solicitud de restitución de tierras, esto es por el desplazamiento de su predio junto con su cónyuge<sup>20</sup>.

Frente a los hechos de violencia que fundamentan la solicitud de restitución de tierras, se tiene que el solicitante JESUS MARIA PEREZ GARCIA indica<sup>21</sup> que: “Que fue que habían matado a mis hermanos, entonces diciéndome que había otro hermano que estaba hablando cháchara y que si no nos callábamos nos mataban a todos” PREGUNTÓ: y aparte de sus hermanos ¿usted tuvo otro familiar que haya sido víctima de la violencia? RESPONDIÓ: si, una hermana se llamaba Nubia (...) ella fue que tenía apenas 14 años, la china estaba niña y llegaron unos bandidos del ELN la conquistaros y llevaron y apenas hacía como un mes, mes y medio que se la llevaron y había un combo del ejército en el alto del cachiri y la mandaron a ponerle una bomba al ejército, estalló la bomba y el ejército la mató. PREGUNTÓ: y eso en que año fue. RESPONDIÓ: eso si no me acuerdo, eso fue como en el año 95 por ahí. (...) PREGUNTO: y donde fueron las amenazas, aquí en Sabana De Torres o en Suratá. RESPONDIÓ: en Sabana de Torres. (...) PREGUNTÓ: la pregunta inicial fue ¿en Suratá usted fue amenazado? RESPONDIO: si señor. PREGUNTO: ¿y usted no sintió temor a esas amenazas? RESPONDIO: eso ya fue después de haberme ido de Sabana de Torres.

---

<sup>17</sup> Audiencia obrante en anotación 155

<sup>18</sup> Audiencia obrante en anotación 156

<sup>19</sup> Anotación 105 expediente digital

<sup>20</sup> Oficio de la Unidad de Víctimas, folio 98 del escrito de solicitud y sus anexos.

<sup>21</sup> Anotación 154, interrogatorio de parte rendido en el Despacho.

PREGUNTO: en que año fue. RESPONDIO: como en el 98 99 por ahí. PREGUNTO: y usted en que año se fue de Sabana de Torres. RESPONDIO: en el 99. PREGUNTO: ¿ósea que fue seguido? RESPONDIO: si claro, seguido. PREGUNTO: ósea primero fueron las de Sabana y luego las de Suratá, y ¿usted no sintió temor en Suratá? RESPONDIO: pues en Suratá yo no intenté en venirme porque los hijos se habían ido ya me tocó sacar todos los hijos de ahí y entonces eso ya montaron la base militar entonces el ejército estaba por ahí entonces se calmó, la gente armada se fregó. (...) PREGUNTO: porque dice que fue amenazado en Sabana de Torres, coméntele al despacho que fue lo que pasó. RESPONDIO: como allá estaban 3 de los hijos, estaba Reinaldo entonces se fue a prestar servicio obligatorio y entonces apenas el se fue nos llegaron y nos dijeron que la gente que prestaba servicio militar, los militares eran enemigos de ellos y que no querían residuos de los militares allí. PREGUNTO: cuéntele al despacho detalladamente como fue el momento de esas amenazas, cuándo, cómo y a quien RESPONDIO: Cuándo no me acuerdo, lo único que si recuerdo es que estábamos con la patrona, con la señora y dos hijos porque Reinaldo ya no estaba, entonces llegó un grupo armado y nos dijo lo que le estoy comentando, que no querían residuos del ejército porque era el peor enemigo de ellos y no querían ver ninguno de la familia de ellos ahí. PREGUNTO: Y esas amenazas fueron hechas al mismo tiempo tanto a usted como a su señora y a sus hijos. RESPONDIO: a los dos apenas porque los hijos estaban retirados. PREGUNTO: y en algún momento a sus hijos los amenazaron. RESPONDIO: No, que yo sepa no porque nosotros ese día nos dijeron eso entonces al otro día nos vinimos, a la otra mañanita viajamos.”

Esta situación fue confirmada por la solicitante CARMEN ALICIA PABON DE PEREZ en interrogatorio<sup>22</sup> y el testimonio de sus hijos RUBEN DARIO PEREZ PABON<sup>23</sup> y ANGEL IGNACIO PEREZ PABON<sup>24</sup>.

En materia de restitución de tierras, y según lo dicho con anterioridad frente a los hechos de violencia que determinaron el abandono del predio por parte del solicitante, se ha de tener en cuenta lo establecido por parte del legislador, frente al concepto de despojo que abarca un sin número de situaciones que determinan la consecución del despojo y/o el abandono de las tierras según las condiciones de violencia que rodearon el abandono de los predios, es así como según lo esbozado en el artículo 74 de la mencionada Ley de Víctimas, conceptualiza el Despojo como *“(...) la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

---

<sup>22</sup> Anotación 159

<sup>23</sup> Anotación 157

<sup>24</sup> Anotación 158

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75" (...).*

Con lo anterior se establece que el temor en el solicitante, determinó que no pudiera continuar con sus proyectos en el predio, pues dicho miedo le impidió continuar con la explotación del terreno, y ejecutar los planes que tenía de continuar explotando el predio por sus hijos, situación de despojo que se sustenta en base a la norma anteriormente referida.

Así las cosas, no existe duda de la situación de violencia que generó un temor en el solicitante de tierras, más aún cuando se tiene demostrado en el proceso que los grupos armados tenían presencia constante en los municipios de Sabana de Torres y podrían poner en riesgo su vida y la de su núcleo familiar, si no cumplía con las que le habían sido impuesto, y con el agravante que su hijo prestó servicio militar que generó las amenazas.

Corolario a lo expuesto con anterioridad, y en virtud a lo demostrado a lo largo del trámite judicial adelantado por el Despacho, durante la etapa judicial y en virtud a las pruebas recaudadas en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, este Despacho considera que se cumplen con todos los requisitos o parámetros establecidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a las pretensiones esgrimidas por la Unidad y por lo tanto son tendientes a prosperar, lo cual conlleva a que se determine la protección del derecho a la restitución del predio rural denominado "La Palmita", ubicado en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 303-22378 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y con cédula catastral 68-655-00-01-0009-0530-000, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 18 Hectáreas + 7.859 Mts<sup>2</sup>, y así se ordenará para que de conformidad se proceda.

No obstante, lo anterior y atendiendo a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder en consecuencia a ordenar la entrega material del predio aquí pretendido, no obstante, y teniendo en cuenta que mediante interrogatorio de parte surtido por el solicitante<sup>25</sup> dentro de la actuación judicial, y señala: *PREGUNTADO: Qué es lo que quiere con este proceso RESPONDIO: pues, yo como lo que quiero es ver si la Unidad me pagaba un poco el lote, es que a muchos le han dado lotes, entonces que nos restituyan. PREGUNTADO: ¿usted estaría dispuesto a volver a ese lote a trabajarlo? RESPONDIDO: no, en la actualidad no. PREGUNTADO: ¿Por qué? RESPONDIDO:*

---

<sup>25</sup> Anotación 141 – audiencia de interrogatorio de parte –video minuto 51:13

*porque ya los años que yo tengo, y los hijos están todos ya todos organizados y los años que yo tengo ya no, no me serviría. (...).*

Así las cosas y según lo dicho, este Despacho tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la ley de víctimas, en la que determina que la restitución material constituye la medida preferente de reparación integral, pero, no puede pasarse por alto que las dificultades que podrían pudieran presentarse para el solicitante y su núcleo familiar, atendiendo a que se encuentran instalados en otra ciudad, como indica vive en el municipio de Suratá, vereda Cartagua, Finca Hierbabuena, donde se dedica a labores del campo motivo este que hacen procedente la compensación dentro de la presente lid, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad personal y atendiendo la concepción transformadora de la justicia transicional (artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, por lo que se optará por la compensación por equivalente.

Ante la prosperidad de las pretensiones de la solicitud corresponde ordenar la formalización del predio a nombre del señor JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA, que ya se encuentra titulado a nombre de su cónyuge, la solicitante CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ, que dentro del expediente probado esta que el inmueble objeto de restitución, se declarara la procedencia de dicha pretensión, quedando el predio titulado a nombre de ambos solicitantes JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA y CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ.

También se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del predio realizada a través del Informe Técnico Predial y de Georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ejecute de acuerdo con sus competencias. Igualmente se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, inscriba en el folio del predio una vez se proceda con la titulación ordenada.

Frente a la medida de compensación del predio, una vez inscrita la medida en el Folio de Matrícula inmobiliaria en el predio de mayor extensión en cabeza del solicitante, el Fondo de la UAEGRTD de acuerdo con lo previsto para la restitución por equivalente que contempla el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Aunado, deberá hacer la búsqueda de un inmueble (urbano o rural), de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por

equivalente la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa del solicitante.

Igualmente, para dar observancia a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la citada ley, una vez se evidencia el dominio del bien a cargo del señor JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA y CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ, estos deberán de inmediato transferir la propiedad de “La Palmita” al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al Comandante de las fuerzas militares y al comandante de la Policía del municipio donde sea entregado el predio por equivalente al reclamante y donde JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA y CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ se encuentra residenciado, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garantice la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el literal p del artículo 91.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA y CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ y el núcleo familiar conformado al momento de desplazamiento, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

La Alcaldía municipal del municipio donde se entregue el predio en compensación al solicitante de restitución de tierras, por ser el actual lugar de residencia de JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA y CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ, deberá a través de su respectiva Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, garantizar al restituido y su familia la atención psicosocial y de salud integral de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. De tal actuación deberá rendir informe dentro del mes siguiente a la notificación.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observando que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no realizara condena en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras a que tienen derecho JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 2.195.652 de Surata, Santander, y de la señora CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.399 de Surata, Santander.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación se ORDENA al Fondo de la UAEGRTD, que de conformidad con el artículo 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 les entregue un inmueble rural o urbano por equivalente, en los términos previstos en el Decreto 4829 de 2011 reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Aunado, deberá hacer la búsqueda de un inmueble (urbano o rural), de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se ORDENA la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes.

Para tal efecto, se le concede al Fondo de la UAEGRTD el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prosperidad de la pretensión de formalización a favor del señor JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA del predio pretendido en restitución de tierras denominado “La Palmita” ubicado en la vereda Payoa del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, identificado con número de matrícula inmobiliaria 303-22378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 18 Hectáreas + 7.859 Mts<sup>2</sup>, y con cédula catastral 18 Hectáreas + 7.859 Mts<sup>2</sup>; el cual se ubica en las siguientes coordenadas.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
-------	--------------------	-------------------------

	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
131736	1.288.075,69	1.068.992,80	7°12'2,74"N	73°27'10,27"W
131735	1.288.040,25	1.069.078,18	7°12'1,59"N	73°27'7,49"W
131761	1.287.792,80	1.069.029,83	7°11'53,53"N	73°27'9,08"W
131752	1.287.602,56	1.069.164,90	7°11'47,34"N	73°27'4,68"W
131733	1.287.595,02	1.069.295,47	7°11'47,08"N	73°27'0,43"W
131711	1.287.473,35	1.069.344,11	7°11'43,12"N	73°26'58,85"W
2	1.287.415,32	1.069.291,07	7°11'41,23"N	73°27'0,58"W
131728	1.287.356,45	1.069.247,79	7°11'39,32"N	73°27'1,99"W
3	1.287.388,70	1.069.188,36	7°11'40,37"N	73°27'3,93"W
131729	1.287.397,36	1.069.132,24	7°11'40,66"N	73°27'5,76"W
131741	1.287.741,34	1.068.672,38	7°11'51,87"N	73°27'20,73"W
1	1.287.796,72	1.068.724,00	7°11'53,67"N	73°27'19,04"W

Este folio de matrícula ya tiene registrado como titular a su cónyuge y solicitante CARMEN ALICIA PABÓN DE PÉREZ, quien compartirá la titularidad con el señor JESÚS MARÍA PÉREZ GARCÍA.

**TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, cancelar las anotaciones 8, 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria N.º 303-22378, que corresponden a las medidas adoptadas con ocasión del presente proceso.

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja registrar en el Folio de Matrícula inmobiliaria correspondiente a la declaración de formalización ordenada en el numeral segundo de esta providencia, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva a nombre de los solicitantes de restitución de tierras, el cual deberá TRANSFERIRSE al Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INCLUIR** que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: i) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; ii) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

**SEXTO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –Territorial Magdalena Medio**, que una vez se entregue el inmueble por equivalente, por una sola vez incluya en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano, para que cuando sea entregado, se le brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo.

Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que acceda al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Para el cumplimiento de esta medida, deberán considerar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes, así como los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

**SEPTIMO: ORDENAR** al comandante de las Fuerzas Militares De Colombia del municipio en el que se entregue el predio por equivalente al solicitante de restitución de tierras, y al comandante de la Policía de la misma municipalidad, por ser el actual lugar de residencia de la reclamante, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución.

**OCTAVO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** donde se otorgue el predio por equivalente según lo ordenado en el numeral primero de esta providencia, que adelante las siguientes acciones:

- 1) Que a través de su Secretaría de salud o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes

y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a la solicitante y su grupo familiar, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

2) Que a través de su Secretaría de Educación o la entidad que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contados a partir de la comunicación de esta orden.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo con sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

**DECIMO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI —IGAC-** que, dentro de los ocho (8) días siguientes al cumplimiento de la orden contenida en el literal b). del numeral quinto, proceda a actualizar sus registros cartográficos y alfanuméricos, así como la información respecto del área de terreno, cabida, y linderos del predio, atendiendo la individualización e identificación del predio señalada en la parte motiva de la presente providencia. Notifíquese advirtiéndole que en cumplimiento de la presente orden no podrá afectar derechos de terceros no vinculados a este proceso, y remítase copia de esta providencia

**DECIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

**DECIMO SEGUNDO:** Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO TERCERO:** Se Reconoce Personería al doctor OSCAR ANDRES UPEGUI TOLEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.098.686.964 y tarjeta profesional No. 269.643 del CSJ, para que obre como representante de la parte solicitante, en los términos del Resolución RG 00675 DE 20 DE ABRIL DE 2020, proferida por la UAEDRTD – Territorial Magdalena Medio.

**DECIMO CUARTO:** Notificar por el medio más expedito la presente Sentencia al representante Legal del Municipio de Sabana de Torres, al Gobernador del Departamento de Santander, al Agente del Ministerio Público, y al Representante del Solicitante, y a Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**Guillermo Andrés Quintero Diettes**

**Juez<sup>26</sup>**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ANDRES QUINTERO DIETTES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d29f25a215081532144dd8ee750c840d71730c14f240227cbc7dc4e51774831e**

Documento generado en 29/06/2021 04:57:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>26</sup> Documento firmado electrónicamente. Valide la autenticidad de este documento en el siguiente enlace:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>